



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NUMERO:- CIENTO DIECINUEVE (119).-----

----- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **VEINTISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**-----

----- Vistos para resolver los autos del presente expediente número **00678/2025**, relativo al Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita en la Vía Sumaria Civil la Ciudadana *********, en representación de su menor hijo *********, en contra del Ciudadano *********, Y;-----

----- **RESULTANDO.**-----

----- **PRIMERO.**-----

----- Mediante el escrito presentado el **CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, compareció ante la Oficialía Común de Partes adscrita a este H. Juzgado, la Ciudadana *********, en representación de su menor hijo *********, en la vía Sumaria Civil Juicio sobre Alimentos Definitivos en contra del Ciudadano *********, a quien le reclama la siguiente prestación:- *A).- Otorgamiento de una pensión alimenticia hasta por el ***** de su sueldo y demás prestaciones que percibe el citado señor C. ***** por el desempeño de su trabajo dentro de la empresa denominada, ***** , con domicilio ubicado en ***** , como medida cautelar, así como definitiva..-* Fundó mi promoción en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho.-----

----- **SEGUNDO.**-----

----- Por proveído de fecha **SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, se da entrada en la vía y forma

legal propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, emplazando a la parte reo en el domicilio señalado por la accionante, para que dentro del término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses.- Mediante la promoción de fecha **OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a este H. Juzgado desahogó la vista ordenada, manifestando no tener inconveniente en la continuidad del presente asunto.- Consta en el Expediente que con fecha **ONCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, se procedió dar cumplimiento a la diligencia de emplazamiento ordenada en autos con los resultados que obran en el acta que se levantara.- De constancias procesales, se desprende que la parte reo dio contestación a la demanda incoada en su contra, manifestando su allanamiento a la misma en los términos que dejó referidos en su ocursión de cuenta, por lo cual se ordenó la ratificación de dicho escrito de contestación ante la presencia judicial, diligencia que tuvo verificativo el día **CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, con los resultados que obran en el auto que por tal motivo se levantara; así mismo se le dio vista a la parte actora por el término de tres días a fin de que manifestara lo de su derecho, sin que nada manifestara al respecto, y en razón de que la parte reo se allanó a la demanda instaurada en su contra en términos del



artículo 270 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se omitió el periodo de pruebas dentro del presente juicio, dando inicio por ende al periodo de Alegatos, una vez concluido el mismo y por ser el momento procesal para ello, mediante auto de fecha **TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS**, se mandó dictar la correspondiente sentencia al presente asunto que nos ocupa, a lo que se procede en los términos siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO.**-----

----- **PRIMERO** -----

----- Este H. Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 184, 185, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Y el correlativo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con el dispositivo 277 del Código Civil en vigencia.-----

----- **SEGUNDO.**-----

----- El caso a estudio, se trata de un Juicio Sumario Civil al principio indicado, y en cuya demanda la Actora se apoya en los siguientes hechos:-----

- “1.- Bajo Protesta de decir verdad, la suscrita y el ahora demandado nos encontramos viviendo en unión libre, desde el año 2023.-----
- 2.- el ahora demandado y la suscrita procreamos un (1 hijo) a quien impusimos el nombre de ***** (de 1 año y seis meses de edad) de apellidos ***** , tal y como lo acredito con su respectiva acta original de nacimiento de mi menor hijo, misma que sirve como prueba y que relaciono con este hecho, y que además agregó como anexo uno (1), a la presente promoción.-----

3.- Ahora bien, hago de su conocimiento a Usted C. Juez, que el padre de mi menor hijo, venia cumpliendo bien con todas las necesidades para el hogar y los alimentos para nuestro menor hijo, sin embargo de ya hace más de tres semanas se ha desobligado con aportar para comprar los alimentos, me dice que no le alcanza el dinero para ayudarme con lo más necesario para alimentar a nuestro menor hijo, situación por la cual me he visto obligada a pedir préstamos personales, porque muchas veces no me alcanza para darle lo mejor a nuestro menor hijo, actualmente ya cuento con un empleo y es de ahí como vengo comprando lo necesario para mi hijo y la suscrita. A pesar de que el padre de mi menor hijo tiene un empleo bien remunerado este no aporta lo suficiente y ha dejado de hacerlo desde hace más de tres semanas, situación por la cual me veo en la necesidad de demandarle mediante el presente escrito una presión alimenticia y que mediante esa H. Autoridad se ordene y se le trabe un embargo salarial y así asegurar los alimentos para mi menor hijo, toda vez que el padre del menor tiene un empleo bien remunerado dentro de la empresa denominada ***** , con domicilio ubicado en ***** .-----

4.- Continuando con los hechos, me es necesario solicitar a Usted C. Juez, en atención a sus facultades y conforme a derecho corresponda, ordene se le embargue el salario y prestaciones al citado deudor alimentista C. ***** para así asegurar los alimentos de mi menor hijo y así proporcione lo necesario y suficiente para los gastos de manutención del menor; Además para demostrar y cumplir con el requisito que establece el arábigo 277 fracción I del Código Civil Vigente en este Estado de Tamaulipas, respecto a los gastos que se originan por la manutención de mi menor hijo, me permito manifestarle "bajo protesta de decir verdad" que semanalmente la suscrita erogo los siguientes gastos:-----

a).- Alimentos.- \$***** semanales.-----

b).- Vestido y Calzado.- \$***** en forma semestral de pañales en forma semanal, \$***** de ropa y calzado de forma bimestral.-----

c).- Habitación.- se encuentra garantizada, en virtud de que la suscrita cuento con casa de crédito Infonavit, sin embargo realizo pagos de forma semanal por \$***** , que me son descontados de mi nómina de trabajo.-----

d).- Atención medica.- se encuentra cubiertos y garantizados en virtud de que mi menor hijo se encuentra dado de alta ante el (IMSS) Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad por la suscrita en virtud de contar con un empleo de donde me encuentro afiliada ante dicho instituto. Por tal razón se encuentran cubiertos y garantizados los servicios médicos.-----

e).- Esparcimiento.- \$***** en forma semanal.-----

f).- Educación. Mi menor hijo aun es un infante y no acude a ningún centro de estudios.-----

5.- Al demandado en reiteradas ocasiones, le he solicitado que tiene que aportar dinero suficiente y de forma semanal para la manutención de nuestro menor hijo y este me dice que si lo hará, pero cuando llega el fin de no lo realiza, razón por la cual me he visto en la necesidad de solicitar ayuda a mi familia y otras veces he tenido que solicitar préstamos personales a mis amistades, para solventar los gastos que necesito para mi menor hijo, es por esto que me veo en la forzosa necesidad de promover el presente juicio de alimentos en favor de mi menor hijo:-----”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- Por su parte, el demandado *********, contestó el Juicio que fuese interpuesto en su contra, en los términos que dejó referidos de la siguiente manera:-----

“Que encontrándome dentro del término legal que me fuere concedido para contestar la demanda instaurada en mi contra por la parte actora, vengo a allanarme a la demanda en todas y cada una de sus partes, conforme a lo previsto y dispuesto dentro del artículo 270 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el estado de Tamaulipas. Realizando la siguiente petición a Usted C. Juez, que en virtud del embargo solicitado por la parte actora de hasta un ********* de mi salario y demás prestaciones dentro del inciso a) de las prestaciones de su demanda, vengo a realizar mi allanamiento y conformidad respecto de que tal embargo salarial, quede en forma definitiva por un ********* tal como lo solicita la parte actora a favor de mi menor hijo ********* de apellidos *********, sobre mi salario y demás prestaciones de ley.-----

En virtud del allanamiento que antecede, vengo a solicitar de Usted C. Juez que una vez acordado lo presente, tenga a bien ordenar se citen las partes a oír sentencia y ordene se gire oficio al representante legal de la empresa donde tengo mi trabajo denominado *********, ubicado en *********, donde se especifique decretado un ********* de mi salario y demás prestaciones en forma definitiva, con la finalidad de otorgar legalmente los alimentos para mi menor hijo y así cumplir con lo solicitado dentro del expediente en el cual se actúa.-----”

----- Escrito que ratificó ante la presencia judicial mediante la diligencia que tuvo verificativo el día **CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, en la cual el C. *********, aceptó el contenido y firma de dicho escrito por ser puesta de su puño y letra.-----

----- **T E R C E R O.**-----

----- Establecen los artículos 112 fracción IV, 113, 115 primer párrafo, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que:-----

“**ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la

narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.-----

ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.-----

ARTÍCULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.-----

ARTÍCULO 286.- Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador. Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba: **I.-** Confesión y declaración de las partes; **II.-** Documentos públicos y privados; **III.-** Dictámenes periciales; **IV.-** Reconocimiento, examen o inspección judicial; **V.-** Testigos; **VI.-** Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia. **VII.-** Informes de las autoridades; y, **VIII.-** Presunciones.-----

ARTÍCULO 392.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.-----”

----- A fin de resolver en el presente asunto, la suscrita Juzgadora estima prudente entrar al análisis y valorización del material probatorio aportado al caso, a efecto de quedar en condiciones de resolver sobre la procedencia o improcedencia del presente juicio.- **Así tenemos que la parte actora ***** en representación de su menor hijo de iniciales ***** , acompañó a su demanda inicial la siguiente prueba:-----**

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA, que la refiere en:-----

1.- Acta de nacimiento del menor ***** , asentada en el Acta Número ***** , del Libro Número ***** , ante la Fe de la ***** , con la cual se justifica el lazo de consanguinidad con las partes contendientes de este proceso.-----

----- Documento al cual dado su carácter de público se le concede el debido valor probatorio pleno al tenor de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- Consta en autos que la parte reo el **C. *******, se allanó a la demanda incoada en su contra, motivo por el cual en términos del artículo 270 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se omitió el periodo probatorio dentro del presente juicio.-----

----- **C U A R T O.**-----

----- En mérito de lo anterior y examinados los hechos que son el fundamento de la acción y los medios de pruebas allegados a este contencioso a los cuales se le atribuyó eficacia en juicio, es

de entrar al estudio del fondo del presente Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita la C. *****, en representación de su menor hijo *****, quien solicita el Otorgamiento de una Pensión Alimenticia en su carácter Definitivo al C. *****, fundando la demanda en base en lo expuesto por los artículos 277, 281, 288, 291 fracción I, del Código Civil en vigor, que a letra dicen:-----

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.-----

ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 291.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: **I.- El acreedor alimentario; II.-** El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; **III.-** Su tutor; **IV.-** Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; **V.-** El Ministerio Público; y **VI.-** La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.-----”

----- Lo anterior se sustenta en el principio que expone la Novena Época de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil en materia(s): Civil, de cuyo texto se infiere la carga procesal de las partes de la acción que se examina:-----

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del código de procedimientos civiles del estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "i. que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; ii. que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; iii. que se justifique la posibilidad económica del demandado." de tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Novena Época: Amparo directo 236/89.- Gaudencio Juárez Gutiérrez.-22 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretario: José Manuel Torres Pérez.- Amparo directo 434/90.-Emeterio Isidoro Guerra y otro.-20 de febrero de 1991.- Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.- Amparo directo 208/93.-José Enrique López Roque.-13 de mayo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor.-Secretaria: Florida López Hernández.-----

----- Del principio señalado, se derivan los elementos lógicos y jurídicos que integran la acción, que son a saber: **a).**- La legitimación para pedir los alimentos. **b).** La necesidad de la medida solicitada, y **c).** La capacidad económica del deudor alimentista.- Sin soslayar que, los elementos comprendidos en la institución de alimentos, no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más ingentes necesidades de los acreedores alimentistas, sino que deben ser

bastantes para solventar una vida decorosa, atendiendo a las circunstancias personales, familiares y sociales de la misma, determinadas por su entorno inmediato.-----

----- Por tal razón, comparece la parte actora en representación de su menor hija a fin de acreditar el deber que tiene el deudor alimentista para otorgar alimentos y su posibilidad económica para proporcionarlos; no así, justificar la necesidad de tal concepto, pues se desprende por lógica que el infante tiene esa presunción en su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligar a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que, en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.-----

----- Así las cosas, es de considerar, justificado los siguientes elementos concernientes a **"LA LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LOS ALIMENTOS"** como **"LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA"**, ésto con la documental pública consistente en la partida de nacimiento del menor *********, misma que adquirió fuerza demostrativa pues con la misma ha quedado establecido el vínculo de consanguinidad entre el infante con su padre, hoy deudor alimentista.-----

----- Así mismo, consta en autos que la parte demandada tiene acreditada la posibilidad de otorgar alimentos a su acreedor, tomando en consideración que actualmente se encuentra laborando en la empresa denominada ******* con residencia en esta Ciudad**, tal y como lo manifiesta el reo procesal en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

escrito de contestación de
demanda.-----

----- Ahora bien, con respecto al segundo elemento de la acción que se analiza consistente en la "**NECESIDAD DE LA MEDIDA**", solicitada por la actora en representación de su menor hijo de iniciales *********, este elemento le corresponde al demandado la carga de la prueba, en otras palabras, justificar que su acreedora alimentista no necesita la medida aquí analizada, sin embargo, el deudor alimentista al contestar la demanda manifestó su voluntad de allanarse a la demanda en todas y cada una de sus partes, manifestando así mismo su allanamiento y conformidad respecto del embargo definitivo consistente en el ********* del salario y demás prestaciones que perciba en favor de su menor hijo, escrito que fue ratificado ante la presencia judicial, tal y como se desprende de la constancia de fecha **cuatro de septiembre del año dos mil veinticinco**.-----

----- Por lo anterior, cabe poner de manifiesto que la pensión alimenticia debe ser fijada de manera proporcional tal como lo sustenta el contenido del artículo 288 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, en tal virtud, no debe perderse de vista que **la proporcionalidad estriba, precisamente en que ambos progenitores deben cumplir con la obligación alimenticia, misma que deberá ser impuesta de manera proporcional, esto es, tomando en consideración los**

Ingresos y egresos de cada uno.-----

----- Además, no debemos pasar inadvertido que, la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidades en que se encuentra el menor, a quien la ley le reconoce la imposibilidad para procurarse sus propios medios para la subsistencia física y su desarrollo humano, por lo cual nuestra legislación civil otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales, pues es de explorado derecho que el infante tiene el derecho de que se le otorgue una pensión alimenticia y que le consigna el numeral 281 del Código Civil en vigencia en el Estado que a letra dice: ...Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en otras palabras el deber que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista, cuya finalidad del presente juicio, es proteger los intereses de la menor con respecto de asegurar la pensión alimenticia mediante la acción de pago, para que el deudor cumpla con su obligación, esto para el sano desarrollo del mismo, como lo instituye el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en donde le otorga entre otras cosas a la suscrita Juzgadora las más amplias facultades para velar por el interés de la menor. Así mismo y toda vez que, la necesidad de recibir los alimentos surge de momento a momento, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el desarrollo armónico del menor o menores. Como lo

establece la siguiente Tesis que a letra dice:-----

ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA. En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto. Novena Época, Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Tesis: I.10o.C.16 C, Página: 1177".-----

----- Bajo esta tesitura, para fijar un porcentaje justo y equitativo

resulta necesario no pasar de inadvertido el estado de necesidad del menor de acuerdo a su edad y el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, sin olvidar la posibilidad real del deudor para cumplirla y los principios de proporcionalidad y equidad que

debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, en el amparo del numeral 288 del Código Civil en vigor en la entidad, que a letra dice:- **“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.**

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.” Haciendo una interpretación armónica del precepto transcrito, que consagra el **principio de proporcionalidad** que impera en los alimentos, es de establecerse un equilibrio entre los recursos del deudor y la necesidad del acreedor y a ello obedece el principio citado, a fin de determinar de una manera justa y equitativa, sin olvidar no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades del acreedor que le permita su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y por tratarse de menores, para su educación, así como las necesidades del propio deudor, circunstancias estas que, atienden precisamente al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.-----

----- Al respecto, debe decirse que existe un vasto marco normativo constitucional y convencional en materia de obligaciones alimentarias, en primer término, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:-----

"Artículo 4°, El varón y la mujer son iguales ante la ley, Está protegerá organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del Interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."-----

----- El artículo constitucional transcrito dispone en su primer párrafo, el deber del Estado de tutelar la igualdad de género y proteger a la familia a través de la ley; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se debe velar y cumplir el principio del interés de los niños y niñas, garantizando sus derechos, sobre la base de que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Luego, se desprende que nuestro texto constitucional ya reconoce como eje rector de las decisiones del Estado en que se discuta un derecho de los niños y niñas, de atender a ese interés superior, y servirá para decidir cualquier controversia en la definición del ejercicio de sus derechos o de incompatibilidad entre ellos. Sobre el tema, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 señala:-----

“Artículo 25, Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”-----

----- Asimismo, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, firmado por el Presidente de la República el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes doce de mayo de ese mismo año; en su artículo 11, reconoce:-----

“Artículo 11., 1.- Los Estados, partes en el presente pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.”-----

----- Como se aprecia, ambos instrumentos internacionales, de manera muy similar, reconocen los alimentos como un derecho fundamental del hombre. Para concluir en el plano internacional, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, suscrita por México el siete de abril de mil novecientos noventa y dos, ratificada por el Senado de la República el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, dispone en sus numerales 4 y 6, lo siguiente:-----

***“Artículo 4.** Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”-----*

***“Artículo 6.** Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare mas favorable al interés del acreedor: **a.-** El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; **b.-** El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor”.-----*

----- Del anterior instrumento se advierte que toda persona tiene derecho a recibir alimentos conforme al principio de igualdad y no discriminación; y que las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y deudor de alimentos, se regularan por el orden jurídico que resulte mas favorable al interés del acreedor alimentario.-----

----- Atento a lo anterior, dadas las facultades de las que se encuentra investido el juzgador para intervenir aun de oficio en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de menores y alimentos, deben tomarse en cuenta para fijar el

pago de alimentos a cargo del deudor alimentista, las circunstancias del menor aún en el caso de que el deudor no las acreditara en un momento dado, realizando un estudio detallado de las necesidades de los acreedores y en base a ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos, ya que precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investido puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa.-----

----- En ese contexto, La Doctrina y los más Altos Tribunales, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. En ese sentido, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. Esto es, este derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente, únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.-----

----- Lo anterior, en base a que el legislador ordinario reconoce que **la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

miembros de una familia y en la comunión de intereses,
pues su causa obedece a que las personas pertenecientes
de un mismo grupo se deben recíproca asistencia. Esto es
así, dado que la obligación alimenticia proviene o tiene su
origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido
por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación
jurídica provista de sanción, la cual como ya quedó anotado,
tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído
en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o
subsistencia; debiendo entenderse este deber en su
connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor
alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca
de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real
de procurárselos.-----

----- Por ello, se entiende que el legislador dispuso en el
artículo 296 del Código Civil para el el Estado de Tamaulipas, lo
siguiente:-----

**"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni
puede ser objeto de transacción".** Dado que al nacer esta
obligación, como ya se dijo, del estado de necesidad del
deudor alimentista y ser de orden público e interés general, e
implicar todo convenio de transacción el que las partes tengan
que otorgarse mutuas concesiones para llegar a un
entendimiento, no es dable arriesgar esa situación autorizando
la celebración de esta clase de acuerdo de voluntades, puesto

que por su conducto podría llegar a aceptarse por el acreedor alimentista condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o bien, dar concesiones sobre el monto y exigibilidad de la deuda derivada de esta clase de relación, renunciando en forma parcial a ese derecho, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el legislador en este articulado. Y ello no puede ser de otra forma, dado a que en esta clase de relación jurídica predomina ese orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento.-----

----- De ahí que también se comprenda el porqué el legislador ordinario reguló a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, y les hubiese otorgado las características de ser personalísimos, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.-----

----- En esa tesitura, es comprensible entonces que los alimentos abarquen en términos del artículo 277 del Código Civil para el Estado, tanto a la comida, como al vestido, a la habitación y a la asistencia en caso de enfermedad, y que además, en relación con los menores comprenda también ese concepto a los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor alimentario y el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- Por consiguiente, se arriba a la consideración de que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los **principios de equidad y justicia**, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevaletientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos. Esto es, en su fijación además de atender a estos dos principios fundamentales a que hemos aludido: estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto. Pues es en base a estas particularidades y a los requerimientos cotidianos surgidos de la vida moderna, que el legislador ordinario con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, incorporándolo a su familia; y sólo ante la eventualidad de que exista oposición a esta incorporación, corresponde entonces al juzgador, tomando en cuenta esas

particularidades, fijar la forma en que deberán suministrarse dichos alimentos (artículo 286 del Código Civil para el estado de Tamaulipas). ***"ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos"***. No se omite mencionar que estas dos formas legales establecidas para cumplir con esta clase de deber alimentario, también obedecen a que en ocasiones el deudor no tiene posibilidades económicas de cumplir con una pensión y le es más fácil compartir su casa con el acreedor que desprenderse de recursos, los cuales, incluso pueden hacerle falta para cubrir sus propias necesidades; por ello, el legislador previendo estas inconveniencias, estableció para tales casos la incorporación que se menciona. Efectuada esta precisión, es de observarse que en dicho dispositivos legal, también se plasma el **carácter proporcional que debe reunir una obligación alimenticia**.-----

----- Por consiguiente, se insiste que si los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo necesario y se encuentran en ese estado de necesidad, y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la posibilidad económica para satisfacerlos, sea en forma total o parcial.-----

----- De ahí el porqué las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del país, optaron en su inmensa mayoría por regular el quién o quiénes, el cómo y el cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación debe recaer no sólo en los cónyuges, sino también tiene su base en el parentesco dentro de los límites que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar. Por otro lado, no se omite señalar que una pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrado, y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no deben existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor, según se desprende de la interpretación armónica, literal y sistemática del numeral 144 del Código Civil vigente en el Estado, el cual dispone: **"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que**

acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. El trabajo doméstico de cualquiera de los cónyuges también constituye una aportación para el sostenimiento del hogar, el cual es susceptible de estimación y deberá de ser tomado en cuenta para los efectos legales correspondientes”. En este sentido se desprende que, la institución de alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que pueda vivir con decoro y pueda atender a sus necesidades sin que, necesariamente, como ya quedó anotado, sean limitadas a aquellas consideradas como apremiantes o vitales para su subsistencia.-----

----- De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé en su artículo 27 lo relativo al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y determina que son los padres y las personas encargadas de él los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para ese desarrollo. Como parte integrante de nuestro parámetro de constitucionalidad de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, es necesario profundizar en la referida disposición de este tratado internacional a fin de comprender a cabalidad su incidencia en la definición de las relaciones del Estado, la Sociedad y la Familia en relación con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la protección de la infancia. De lo cual se advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la propia Constitución, ha optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado.-----

----- En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez. Lejos de ello, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Partes para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas.-----

----- Por lo que determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera incluso si éstos viven en el extranjero.-----

----- En ese sentido, en un grado mayor de especificidad que

aquel utilizado en el texto constitucional, este tratado internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no solo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto.-----

----- Así pues, debe decirse que los alimentos a favor de los menores deben decretarse considerando las “posibilidades y medios económicos del deudor”; argumento que debe tomarse en cuenta desde la perspectiva actual y cierta, considerando los hechos y circunstancias personales vigentes tanto del deudor como del acreedor alimentario; Situación por la que desde esa perspectiva y tomando en consideración el alto costo de vida, y las necesidades del menor inmiscuido en el procedimiento que nos ocupa de iniciales *********, tales como la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; es evidente que el mismo debe seguir gozando del ********* del salario y demás prestaciones que percibe su progenitor *********, y que ya le es otorgado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

manera provisional, máxime que el demandado, se encuentra de acuerdo con dicha pensión alimenticia.-----

----- En ese orden de ideas cabe destacar que, como se mencionó en párrafos anteriores, se infiere que la parte demandada perciben ingresos, por lo tanto cabe hacer énfasis en el **principio de proporcionalidad** que debe observarse al decretar los alimentos a favor de la menor, pues como se dijo anteriormente la proporcionalidad consiste precisamente en que ambos progenitores deben cumplir con la obligación alimenticia la cual debe ser impuesta de manera proporcional, tomando en consideración los ingresos y egresos de cada uno, pues debe ser dividido el porcentaje de la pensión alimenticia, y equilibrados los ingresos de las partes, de manera proporcional, para que se fije una pensión alimenticia justa, máxime que la parte actora tiene incorporada a su menor hijo de iniciales *********, a su domicilio.-----

----- Situación por la que se reitera el porcentaje del *********, que se otorga en favor de su menor hijo, el cual es justo y equitativo, tomando en consideración el estado de necesidad del menor hijo de las partes de acuerdo a su edad de dos años de edad, como se advierte de su partida de nacimiento, y entorno social en que éste se desarrolla y conforme a la posibilidad de quien debe dar los alimentos.-----

----- Por todo lo anteriormente analizado y valorizado, esta Juzgadora decreta que **HA PROCEDIDO** el presente Juicio

sobre Alimentos Definitivos que ejercita en la Vía Sumaria Civil la Ciudadana ***** en representación de su menor hijo de iniciales ***** , en contra del Ciudadano ***** , pues la actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado manifestó su allanamiento a la demanda en todas y cada una de sus partes.-----

----- Por lo tanto, en base a los argumentos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo, se condena al **C. ******* , al otorgamiento de una Pensión Alimenticia en su carácter **DEFINITIVO** en favor de su menor hijo de iniciales ***** , consistente en el ***** , del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa ***** , lo anterior sobre la base de los artículos 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado, que jurídicamente establecen:-----

“Los alimentos comprenden:- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.— Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.- Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”-----

----- La anterior determinación no contraviene la norma jurídica del dispositivo 288 del Código Civil vigente en el Estado; tomando en cuenta que la pensión alimenticia no solo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la



subsistencia de la acreedora alimentaria, sino también comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente el menor, ello acorde a la situación económica-social a la que se encuentra acostumbrada y se desarrolle en la familia de la que forman parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor alimentista; de ahí que esta autoridad no pasa por alto que la fijación de los alimentos es a razón de la capacidad económica con que cuenta en la actualidad el deudor alimentista, así como a merced de las necesidades de la acreedora. Sin pasar por alto esta autoridad que la parte accionante le proporciona a su hijo el concepto de habitación que es el domicilio donde habitan.-----

----- Lo anterior tiene aplicación en el principio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se transcribe: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11.-

Alimentos. Requisitos que deben observarse para fijar el monto de la pensión por ese concepto (legislaciones del distrito federal y del estado de Chiapas). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaría debe atenderse al estado de

necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. **Contradicción de tesis 26/2000-PS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. **Tesis de jurisprudencia 44/2001.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.-----

----- En ese orden de ideas, las disposiciones de los preceptos jurídicos nacional e internacional transcritos, debe entenderse como interés superior del menor, al catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan al menor vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público y social. Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época. Registro: 162562. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011.



Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188; del rubro y texto siguiente:-----

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.-----

----- Así las cosas, para el debido cumplimiento a lo anterior, cuando la presente sentencia cause ejecutoria, se dispone girar atento oficio al C. Representante Legal de la empresa donde labora el demandado para que comunique a quien corresponda y haga saber que el embargo decretado de manera provisional por el *********, sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado *********, y que se le hizo saber mediante el oficio *********, de fecha *********, se determinó en el presente fallo en **FORMA DEFINITIVA**, en la inteligencia que la cantidad resultante en dinero le sea entregada a la actora *********, en representación de su menor hijo *********, por concepto de pensión alimenticia, en la forma y términos en que se venía entregando.-----

----- **Q U I N T O.**-----

----- Por otra parte, y toda vez que el presente asunto es de orden familiar y el principio fundamental que debe tener en cuenta quien esto Juzga es el interés superior del infante que se encuentra inmiscuido en el presente juicio, pues está acreditado en autos que los padres viven separados, es decir,

no viven en el mismo domicilio, por lo que es menester que la suscrita Juzgadora resuelva lo correspondiente a esa cuestión, conforme a lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Civil en vigencia en concordancia con los numerales 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de la menor.-----

----- Por lo tanto, y considerando el interés superior del infante, tal y como lo dispone el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para lo cual, se conlleva a determinar el derecho de convivencia familiar del menor *********, pues es una situación de Orden Público e Interés Social, sin embargo, es un hecho ineludible que en el presente caso, las parte manifestaron a esta Autoridad que la convivencia de su menor hijo con su progenitor, se verifica satisfactoriamente y de manera libre, por lo que no es necesario establecer un régimen de convivencia entre el menor y su progenitor no custodio.-----

----- En mérito de lo anterior, y considerando que no han sido reunidos los elementos necesarios para fijar un régimen de convivencia aún de Oficio, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada materialmente para pronunciarse sobre dicha figura jurídica, por lo que en ese sentido se deja a salvo el derecho de las partes para promover lo correspondiente en la



vía y forma que legalmente corresponda, y mediante juicio autónomo si a sus intereses conviene.-----

----- Por lo anteriormente expuesto con apoyo además en los artículos 1, 4, 5, 40, 41, 50, 63, 68, 112, 113, 115, 118, 127, 195, 248, 267, 273, 286, 392, 443, 444, 445, 447, 470, 471 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los concordantes 277, 278, 279, 281, 288, 289, 291 del Código Civil en vigor, es de resolver y se resuelve:-----

----- **PRIMERO.**-----

----- Se decreta **PROCEDENTE** el presente Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita en la Vía Sumaria Civil la Ciudadana *********, en representación de su menor hija *********, en contra del Ciudadano *********, toda vez que la demandante acreditó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado manifestó su allanamiento a la demanda en todas y cada una de sus partes, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.**-----

----- Por lo tanto, en base a los argumentos expuestos en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo, se condena al **C. *******, al otorgamiento de una Pensión Alimenticia en su carácter **DEFINITIVO** en favor de su menor hijo *********, consistente en el *********, del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa *****, lo anterior

sobre la base de los artículos 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado.-----

----- **T E R C E R O.**-----

----- Para el debido cumplimiento a lo anterior, cuando la presente sentencia cause ejecutoria, se dispone girar atento oficio al C. Representante Legal de la empresa donde labora el demandado para que comunique a quien corresponda y haga saber que el embargo decretado de manera provisional por el *********, sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado *********, y que se le hizo saber mediante el oficio número *********, de fecha *********, se determinó en el presente fallo en **FORMA DEFINITIVA**, en la inteligencia que la cantidad resultante en dinero le sea entregada a la actora *********, en representación de su menor hijo *********, por concepto de pensión alimenticia, en la forma y términos en que se venía entregando.-----

----- **C U A R T O.**-----

----- Por cuanto hace al Régimen de Convivencia que deberá existir entre el menor de iniciales *********, y su progenitor *********, por los motivos y consideraciones asentados en el considerando QUINTO, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada materialmente para pronunciarse sobre dicha figura jurídica; por lo que en ese sentido se deja a salvo el derecho de las partes para promover lo correspondiente en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vía y forma que legalmente corresponda, y mediante juicio autónomo si a sus intereses conviene.-----

----- **Q U I N T O.**-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **ALCIRA DEL ÁNGEL CRUZ**, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Auxiliar Administrativo habilitada en funciones de Secretaria de Acuerdos la Ciudadana Licenciada **MARYLY ESCALANTE TORRES**, quien autoriza y da fe.-----**DOY FE.**-----

LIC. ALCIRA DEL ÁNGEL CRUZ.
JUEZ

LIC. MARYLY ESCALANTE TORRES.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO HABILITADA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS

-----Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.-----
Arnold.*

----- **El Licenciado ARNOLD ADRIAN ZEPEDA CASTELLANOS, Oficial Judicial "B", habilitado como Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución CIENTO DIECINUEVE (119), dictada el VIERNES, 27 DE FEBRERO DEL 2026, por la Licenciada ALCIRA DEL ÁNGEL CRUZ, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE QUINTO DISTRITO JUDICIAL, constante de 36 (TREINTA Y SEIS) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, y los datos de las actas del estado civil, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXIV; 90, 91 fracción III; 97, 98, 100, 103, 108 Y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sesión de Instalación del nuevo Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2026.